

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE VITORIA-GASTEIZ

GASTEIZKO INSTRUKZIOKO 2 ZK.KO EPAITEGIA

AVENIDA GASTEIZ 18 3ª Planta - C.P./PK: 01008
Tel.: 945-004842 Fax: 945-004850

Diligenc.previas / Aurretiazko eginbideak 1684/2012 - E

Procedimiento origen/*Jatorriko prozedura:* /

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 01.02.1-12/006675

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 01.059.43.2-2012/0006675

Atestado nº/*Atestatu zk.:* ERTZAINZA A/607/12 - D/2425/12

Hecho denunciado/*Salatutako egitate:* Desordenes públicos y Lesiones

Representado/Ordezkatuta: XUBAN NAFARRATE URANGA

Abogado/Abokatua: ANGEL LAPUENTE MONTORO

Procurador/Prokuradorea: AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Representado/Ordezkatuta: JOSUE MORGADO MOLINA

Representado/Ordezkatuta: JULEN DIAZ ALONSO

Abogado/Abokatua: Mª TERESA DIAZ DE APODACA

Representado/Ordezkatuta: GOBIERNO VASCO

Procurador/Prokuradorea: ANA ROSA FRADE FUENTES

Representado/Ordezkatuta: RICARDO LLANOS VAZQUEZ

AUTO

JUEZ QUE LO DICTA: MAGISTRADO D./Dña. ANA JESUS ZULUETA ALVAREZ

Lugar: VITORIA-GASTEIZ

Fecha: dieciseis de enero de dos mil trece

HECHOS

ÚNICO.- En las presentes diligencias previas nº 1684/12 se han practicado las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos objeto de las mismas, resultando de lo actuado que no ha quedado debidamente acreditado la perpetracion del delito que dio origen a la causa.

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado presentado por la ertzaintza de Vitoria por un presunto delito de desordenes públicos. A esta causa se unió la denuncia interpuesta por Xuban Nafarrete Uranga por un presunto delito de lesiones.

Tras la instrucción practicada ha quedado acreditado que el día 29 de marzo de 2012 el agente nº DI9P7

quien , junto con otros agentes de la demarcación de Vitoria Gasteiz, se hallaban realizando labores de seguridad ciudadana en una patrulla antidisturbios con distintivos cuando al pasar por la zona de el puente de las Trianas observaron a un grupo de jóvenes que estaban cruzando contenedores. Por esta causa los agentes descendieron del vehículo y se dirigieron hacia el grupo de jóvenes con objeto de impedir que continuaran con su actitud y proceder a su identificación. Al acercarse al grupo, algunas de estas personas comenzaron a correr dirigiéndose una parte de ellos cruzando la calle en dirección a la valla del colegio Ekialde , que está enfrente, y otros hacia la C/ Florida . Dado el tumulto de gente que había en el lugar el agente nº D19P7, jefe del operativo, dio orden al agente nº17015, a fin de que efectuara una salva, esto es un disparo del lanza pelotas sin munición.

Simultáneamente a estos hechos Xuban Nafarrete Uranga, estaba corriendo desde el lugar donde estaban los contenedores en dirección a la valla del colegio con intención de saltarla y abandonar el lugar, haciendo caso omiso a las órdenes recibidas por el agente nº 12603 que le perseguía y le requería para que se detuviera . En el momento en que Xuban Nafarrete Uranga se acercaba a la valla se tropezó y cayó al suelo, procediendo el agente nº12603 a tratar de detenerle, a lo que Xuban Nafarrete Uranga se resistía con movimientos de brazos y piernas. A fin de poder detener a Xuban Nafarrete Uranga para proceder a su identificación el agente nº 12603 golpeó a Xuban Nafarrete Uranga varias veces siendo auxiliado por otro agente .

Entre ambos levantaron Xuban Nafarrete Uranga y le acompañaron hasta la pared situada enfrente, lugar en el que se iba a proceder a la identificación. Una vez que Xuban Nafarrete Uranga estaba junto a la pared comenzó a sentirse mal cayendo al suelo por lo que se procedió a avisar a los servicios sanitarios.

Mientras Xuban Nafarrete Uranga se hallaba en el suelo se acercó al lugar el agente nº14367 , quien tenía conocimientos en primeros auxilios, y estuvo junto Xuban Nafarrete Uranga hasta que llegó la ambulancia. Una vez que llegó al lugar la ambulancia procedieron a trasladar a Xuban Nafarrete Uranga al hospital Santiago .

En el lugar de los hechos los agentes actuantes procedieron a identificar Josué Morgado Molina, Julen Diaz Alonso y Jon Ruiz Diaz de arbulo a quienes se identifica y se imputa una falta de desordenes públicos.

Como consecuencia de estos hechos Xuban Nafarrete Uranga sufrió, a tenor del informe médico forense, contusión en cuero cabelludo en región parietal izquierda, que tardó en curar 111 días, haciendolo sin secuelas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), que practicadas sin demora las diligencias pertinentes, si resultare que los hechos no son constitutivos de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada la perpetración del delito, el Juez acordará el sobreseimiento que corresponda.

SEGUNDO.- En el presente caso, de las diligencias practicadas y como se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, no aparece suficientemente justificada la perpetración de una infracción penal. Los anteriores hechos han quedado indiciariamente acreditados en virtud de las diligencias practicadas durante la instrucción de la causa.

A tal efecto se ha recibido declaración en calidad de imputados a los agentes actuantes que de modo coincidente han señalado como en el momento en que se acercaron al lugar de los hechos pudieron observar a varios jóvenes cruzando contenedores y cómo estas personas comenzaron a correr en distintas direcciones en medio de un gran tumulto sin atender a las órdenes dadas por los agentes. No se ha podido determinar sin embargo quien de estas personas fueron exactamente las que cruzaron los contenedores dado que los que figuran como imputados lo han negado y los agentes no han podido precisar quienes de ellos perpetraron los mismos. No ha quedado acreditado, en consecuencia, quienes pudieron ser los autores del delito de desórdenes públicos inicialmente denunciado.

No obstante, los hechos pudieran ser constitutivos de una falta de desobediencia a agentes de la autoridad, del art. 634 del Cp. Así, ha quedado indiciariamente acreditado que las personas identificadas por los agentes hicieron caso omiso a las órdenes recibidas de éstos, que les indicaron que se detuvieran a fin de proceder a su identificación.

Por otro lado y en cuanto al delito de lesiones denunciado por Xuban Nafarrete Uranga tampoco ha quedado acreditado que los agentes actuantes fueran los causantes del menoscabo físico sufrido por el denunciante.

De las diligencias practicadas no ha quedado acreditado que en el momento de los hechos se disparara una pelota, ni en consecuencia que una pelota de goma impactara contra la cabeza de Xuban Nafarrete Uranga.

A tal efecto constan por un lado las declaraciones del jefe del operativo, agente nº D19P7 así como del escopetero, que han declarado de modo coincidente que no se produjo un disparo con munición sino que se efectuó únicamente una salva (sin munición) al efecto de que el grupo de jóvenes que se hallaba junto a los agentes se disolviera .

Por otra parte no se han encontrado en el lugar ni la presunta pelota disparada ni restos de la misma.

Ninguno de los testigos que ha depuesto a lo largo de la instrucción ha manifestado ver la pelota sino únicamente que oyeron el ruido de la detonación, deduciendo alguno de ellos que debió producirse el disparo de la pelota de goma precisamente por el sonido percibido.

Se ha procedido al visionado, en cámara lenta y con imágenes ampliadas, del video grabado en el momento de los hechos en el que no se aprecia en ningún momento que una pelota de goma se hubiera disparado y muchos menos que la referida pelota impactara contra Xuban Nafarrete Uranga . En el visionado se observa claramente cómo cuando Xuban Nafarrete Uranga se dirigía corriendo hacia la valla del colegio Ekialde, al acercarse a la misma , se tropezó y cayó al suelo, momento en el que fue alcanzado por el agente nº12603 .

Se puede observar como el agente golpea con la porra a Xuban Nafarrete Uranga y le levanta con la ayuda de otro agente y le acompañan hasta la pared de enfrente. A continuación se observa como Xuban Nafarrete Uranga cae al suelo. Toda esta actuación dura unos segundos y en ningún momento se aprecia que los agentes golpen a Xuban Nafarrete Uranga .

Por último el informe forense, en la ampliación presentada en fecha de 8 de agosto de 2012, establece de forma concluyente como la contusión que presenta Xuban Nafarrete Uranga no se corresponde con las características macroscópicas habituales que se producen tras impacto con pelota de goma .

Es cierto que el informe pericial aportado por la representación de Xuban Nafarrete Uranga concluye que las lesiones se han podido producir por el impacto de una pelota de goma. No obstante, este informe se ha elaborado, al igual que el redactado por el médico forense, en base a la documentación clínica aportada, dado que en ninguno de los dos caso se exploró al paciente en el momento de los hechos. Las conclusiones de ambos informes son totalmente dispares. Si embargo, atendiendo a la imparcialidad que se predica del informe forense, que realiza el mismo con objetividad y sin tratar de beneficiar a ninguna de las partes y entendiendo más lógico su

razonamiento valorado en conjunto con el resto de las diligencias practicadas, se entiende más ajustado a la realidad el informe forense.

A este respecto, establece el médico forense que la lesión puede deberse a diferentes causas y que en cualquier caso la morfología de las lesiones según las propias fotografías aportadas por Xuban Nafarrete Uranga no se corresponden con el impacto de una pelota de goma. Si a esto se añade que el resto de las diligencias practicadas, como ya se ha señalado antes, concluyen que en ningún caso ha quedado acreditado que se produjera el disparo de una pelota de goma, nos conduce a dar mayor verosimilitud al informe forense aportado a los autos.

En cuanto a las presuntas lesiones sufridas por Xuban como consecuencia de la actuación del agente nº12603, a tenor del informe forense, no se aprecia lesión alguna. La única referencia es la que manifiesta Xuban señalando que presenta dolor en muslo y gemelo izquierdo que es compatible con el acto de resistencia frente al agente que trataba de detenerle y reducirle.

Por todo lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 641.1º de la LECr, procede acordar el sobreseimiento provisional de las presentes diligencias y la continuación de las mismas por el trámite del juicio de faltas por si los hechos fueran constitutivos de una falta de desobediencia a agentes de la autoridad.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el sobreseimiento PROVISIONAL de las presentes diligencias previas.

Incoarse juicio de faltas por una presunta falta de desobediencia a agentes de la autoridad contra Xuban Nafarrete Uranga, Julen Diaz Alonso, y Josue Morgado Molina

Procédase al archivo PROVISIONAL de las actuaciones.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, .

MODO IMPUGNACIÓN: Hay dos opciones:

PRIMERA: Mediante recurso de reforma y apelación (artículo 766.1 LECr).

Al interponer la reforma puede interponer subsidiariamente la apelación, por si no se admitiera aquella (artículo 766.2 LECr).

PLAZO: Para la reforma **TRES DÍAS** (artículo 211 LECr). Para la apelación, si se interpone por separado

CINCO DÍAS siguientes a la notificación del auto desestimando la reforma (artículo 766.3).

SEGUNDA: Mediante recurso directo de apelación, sin previa reforma (artículo 766.2 in fine LECr).

PLAZO: en el término de **CINCO DÍAS** desde la notificación del auto recurrido (artículo 766.3).

FORMA (COMÚN A LAS DOS OPCIONES): Mediante escrito presentado en este Juzgado, con firma de Letrado (artículo 221 LECr).

EFFECTOS (COMÚN A LAS DOS OPCIONES):

Los recursos de reforma y de apelación no suspenderán el curso del procedimiento (artículo 766 LECr).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma del/de la Juez/Épailearen sinadura Firma del Secretario/Idazkariaren sinadura